Servicio de Impuestos Internos
DEPARTAMENTO JURIDICO
REGIONAL CONCEPCION

ORD N° 1091
MAT: Responde
ANT: Presentación de

CONCEPCION, - 5 JUN. 2013

DE: TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual consulta la procedencia de solicitar la devolución extemporánea de IVA, soportado en la Importación de camión y semirremolque, el que no pudo ser declarado oportunamente, como crédito fiscal, debido a razones que expone.

Señala que con fecha 10 de mayo de 2012, se importaron, camión marca Volvo y Semirremolque, por los que pagó un IVA, ascendente a $4.580.167.- según dan cuenta facturas N° 36442 y N°36441, así como Declaraciones de Ingreso N°3520186969-0 y N° 3520186968-2 de fecha 24 de mayo de 2012, del Servicio Nacional de Aduanas

Agrega que dicho impuesto debió declararse oportunamente, constituyendo un remanente de crédito fiscal a su favor, sin embargo debido a diversas dificultades de tipo administrativo en el Servicio Nacional de Aduanas y en el Registro Civil, no fue posible completar los trámites de Inicio de actividades en la actividad de transporte de carga por carretera ante este Servicio, ya que se le solicitó acreditar el dominio del camión, lo que solo pudo realizar con fecha 05 de mayo de 2013, por lo que solicita se le permita declarar las mencionadas facturas y utilizar el crédito fiscal IVA en ellas consignado, en forma extemporánea.

Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el Art. 23°, del D.L. N° 825, establece los requisitos para que los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado tengan derecho a crédito fiscal, así como también dispone el plazo en que éstos deben impetrarlo.

Respecto de este último, la norma legal establece que los contribuyentes del impuesto al valor agregado, tendrán derecho a un crédito fiscal para imputar contra sus débitos fiscales determinados por el mismo período tributario, entendiéndose por éste, un mes calendario, según lo establece el artículo 2°, N° 5, del D.L. N° 825,

Lo mismo ocurre en el caso de las importaciones, en que la norma es clara al señalar que en este caso el crédito fiscal será equivalente al pagado por la importación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período, de lo cual se concluye que el importador tiene como plazo para imputar contra sus débitos fiscales, el impuesto pagado en la importación, sólo el período en que éste lo pague, que es donde nace para él como crédito fiscal.

Ahora bien, respecto del plazo establecido en el Art. 24°, del D.L. N° 825, que permite realizar ajustes al crédito fiscal dentro de los dos períodos siguientes a aquel establecido en el Art. 23°, este Servicio ya se ha pronunciado señalando que no es posible aplicarlo a las importaciones, ya que dicho artículo restringe esa posibilidad a las facturas, notas de crédito y notas de débito recibidas o registradas con retraso, en forma expresa,

careciendo este Servicio de atribuciones para hacer aplicable dicho plazo a otros documentos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

De este modo, en el caso de las importaciones si se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 23°, del D.L. N° 825, para tener derecho a crédito fiscal por los bienes importados, éste sólo puede impetrarse contra sus débitos fiscales en el mismo período tributario en que se pague, cumpliendo obviamente con el requisito del Art. 25°, del mismo decreto ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no ha registrado ni ha declarado el impuesto pagado en la referida importación, se encuentra impedido de rebajar directamente del débito fiscal dichas cantidades.

Cabe agregar que además que el citado artículo 23 del D.L. N° 825, exige dentro de los requisitos para la utilización del crédito fiscal, que los bienes importados digan relación con el giro o actividad del contribuyente,

Por último es necesario precisar, en primer término que analizados nuestros registros usted a la fecha de importación de los bienes indicados, mayo del año 2012, no tenía Inicio de Actividades, el que fue realizado con fecha 26 de febrero de 2013, en "Otras Actividades de Servicios Personales", giro que no se encuentra gravada con impuesto al valor agregado por lo que no era contribuyente de dicho tributo, carácter que reviste solo a partir del 03 de mayo del 2013, fecha en que amplía su giro a Transporte de Carga por Carretera.

Por lo anteriormente expuesto y basado en lo dispuesto en las normas legales citadas, me permito indicar a usted que no cumple con los requisitos legales para tener derecho a utilizar como crédito fiscal el IVA soportado la operación de importación descrita, por lo que no es posible acceder a lo solicitado.

Saluda atentamente a usted

SERVICIO IMPUESTOS INTERNOS
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO REGIONAL
VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
DIRECTORA REGIONAL

TERESA CONEJEROS PEÑA
DIRECTORA REGIONAL

TCP/isb
DISTRIBUCION:
- SECRETARIA DIRECTORA REGIONAL
- DEPARTAMENTO JURIDICO
- CONTRIBUYENTE